

Expediente: **9315/16-I3**
Carátula: **ASTUDILLO HECTOR HUGO C/ ZELARAYAN VICENTE ANSELMO Y OTRO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27168159221 - *ASTUDILLO, HECTOR HUGO-ACTOR*
900000000000 - *ZELARAYAN, VICENTE ANSELMO-DEMANDADO*
23231174699 - *ZELARAYAN, RUBEN AANTONIO-DEMANDADO*
27168159221 - *MAURIN, GRISELDA MERCEDES-POR DERECHO PROPIO*
20233116352 - *ZELARAYAN, SINECIA CECILIA-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 9315/16-I3



H106038150126

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: ASTUDILLO HECTOR HUGO c/ ZELARAYAN VICENTE ANSELMO Y OTRO s/ DESALOJO.- EXPTE N°9315/16-I3.

San Miguel de Tucumán, 28 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el codemandado Ruben Antonio Zelarayán en el presente incidente y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/09/2024 el codemandado, deduce incidente de nulidad. Indica que la nulidad se encuentra configurada porque el informe actuarial de fecha 27/08/2024 y la consecuente formación del presente incidente, como asimismo los demás actos procesales que se sucedieron en esta incidencia, se efectuaron sin que estuviese firme la providencia de fecha 27/08/24 dictada en los autos principales, la que además se encuentra recurrida a la fecha.

Considera que se está ante una alteración en la estructura del proceso, por lo que con el consecuente dictado de la sentencia de entrega anticipada de fecha 28/08/24 recaída en este incidente, surge flagrante la violación y alteración del proceso, lo que hace mella en principios de raigambre constitucional como el debido proceso y la defensa en juicio.

Expone el incidentista que la nulidad apunta a que la suscripta debió esperar el transcurso del plazo de ley para que el decreto dictado en los autos principales de fecha 27/08/2023 adquiriera firmeza y recién proceder a la formación de la incidencia y su posterior tramite, lo que no aconteció, por lo

que la alteración a la estructura procedimental es clara y evidencia un serio perjuicio a su parte, ya que como consecuencia de ella se arriba al dictado de una sentencia de entrega anticipada del inmueble, cuando en primer lugar, hubiere correspondido el rechazo por absolutamente improcedente.

Corrido el traslado respectivo, contesta la parte actora en fecha 19/09/2024 solicitando su rechazo, por las razones que expone y a las que me remito.

En fecha 4/10/2024 emite opinión la Sra. Fiscal Civil, de la I Nominación, quien estima que corresponde rechazar la nulidad articulada.

Llamados los autos para dictar sentencia se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

Pasando al estudio de la cuestión propuesta, destaco que la “procedencia de la declaración de nulidad se encuentra condicionada por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto y que le impide cumplir su finalidad (trascendencia), 2).- falta de convalidación o subsanación del vicio; 3) falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o en favor de quien se declara la nulidad; 4) interés jurídico en la declaración (Conf. Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Civil de la Nación", tomo 4, pág. 531/2).

El artículo art. 221 del CPCC dispone que: "Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad."

La doctrina judicial enseña: “No hay nulidad en el solo interés de la ley sino que es menester la existencia de un perjuicio efectivo que la sustente. Las nulidades procesales tienen una misión esencial enmendar perjuicios efectivos que surgido de la desviación de las reglas del proceso pueden generar indefensión. En este aspecto, tanto los principios legales como la doctrina son concluyentes en el sentido de que si no obstante el vicio, el destinatario pudo conocer el acto judicial y este logró su finalidad, no hay motivo para declararlo inválido (CCDL, Preferencial SRL. vs Frías C.A., s/Cobro Ejecutivo. Fallo n°19, 28/02/2012). (CPCYCT comentado - Bourguignon - Peral - art. 167).

En autos el codemandado sostiene que se tramitó el presente incidente de entrega anticipada, sin esperar la firmeza del decreto de fecha 27/08/2024 dictado en los autos principales.

Al respecto cabe precisar que la nulidad procesal se vincula a la idea de quebrantamiento o inobservancia de las formas del proceso.

En este contexto, en autos se esta ante un incidente de entrega anticipada, el cual reviste la naturaleza de una medida cautelar especial y como tal el art 491 CPCC exige el cumplimiento de los requisitos de un proceso cautelar. Por lo tanto, su tramite es inaudita parte, lo que conlleva que el decreto dictado en los autos principales en fecha 27/08/2024 en cuanto dispone en su punto 3 " Pasen los autos a despacho para resolver el pedido de entrega anticipada deducido por el actor (...) procediendo por secretaría a formar el incidente respectivo, dándose el carácter de urgente trámite", no requiere la firmeza que pretende el incidentista.

Y si bien el codemandado invoca que dicha providencia se encuentra recurrida, cabe recordar que en los autos principales se dictó sentencia de desalojo en fecha 26/03/2019 y el codemandado dedujo incidente de nulidad, por lo tanto, todo lo ordenado en el marco del planteo incidental queda subsumido en la normativa referida a los incidentes.

Repárese que tramitado el incidente de nulidad, en los autos principales, se dictó en fecha 28/08/2024 sentencia que rechaza la nulidad deducida por el incidentista, la que se encuentra en instancia de apelación. Y respecto del punto 3 del decreto de fecha 27/08/2024 que dispone el pase a despacho para resolver el pedido de entrega anticipada, se rechazó el recurso de revocatoria deducido por el incidentista y se concedió la apelación deducida en subsidio. Y en este marco, cabe precisar que las apelaciones concedidas en el proceso principal lo fueron sin efecto suspensivo (art 238 procesal), por lo tanto, no existe la alteración en el procedimiento invocada por el codemandado, al dar tramite al presente incidente de entrega anticipada.

Por último, cabe precisar que el que impugna de nulidad un acto jurídico, debe acreditar la existencia de un perjuicio concreto, sin embargo el codemandado solo invoca de manera genérica que no esperar la firmeza del decreto de fecha 27/08/2024 dictado en los autos principales, afectó principios de raigambre constitucional como el debido proceso y la defensa en juicio.

El criterio de recepción de los planteos de nulidad es de interpretación restrictiva, receptándose el principio de trascendencia, por el cual, para el progreso de un planteo de nulidad, es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio concreto, cierto e irreparable, lo cual no se configura en autos.

Nuestra jurisprudencia expone que: "...La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en materia de nulidades, prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe declararlas cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos 325:1404). Ese principio de trascendencia ha sido consagrado de modo expreso por el art. 167 del CPC, al disponer en forma imperativa que el peticionante debe expresar no sólo la nulidad y el perjuicio que de ella deriva, sino también el interés en su declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer. Quien solicita se declare la nulidad de un acto procesal debe expresar el perjuicio sufrido, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero de una indefensión real y no teórica, que no puede subsanarse de otra manera. No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio; debe existir y demostrarse perjuicio concretado y su real entidad" (CNCiv., Sala C, 23/9/86, LL, t. 1987-B, p. 431). Es decir que es una carga de quien alega una nulidad, el demostrar el perjuicio o menoscabo producido, lo que no se satisface con la mera invocación o enunciación general de una eventual afectación del debido proceso legal o al derecho de defensa en juicio y demás garantías constitucionales. (CC DL Sent: 14 Fecha Sentencia 09/03/2017.)

Por lo tanto, y compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se rechaza el incidente de nulidad deducido por el codemandado Ruben Antonio Zelarayán.

Costas: al incidentista vencido. (art 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I).- NO HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido por el codemandado Ruben Antonio Zelarayán en fecha 05/09/2024 conforme lo considerado.

II).- COSTAS: como se considera.

III).- HONORARIOS: oportunamente.

IV).- FIRME la presente resolución, reábranse los términos procesales suspendidos por decreto de fecha 10/09/2024.

HÁGASE SABER_{RDVB}

DRA. MARIA RITA ROMANO
Juez Civil en Documentos y Locaciones
de la V Nominación

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/20c577f0-8f5d-11ef-a850-6780e17c0057>